



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO MANDÓN DE MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-23-39-001-2016-00301-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del presente expediente.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 2015RE3324 del 30 de noviembre de 2015, suscrito por el doctor Asdrúbal Rocha Lengua, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, quien en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación –FNPSM, negó la solicitud de restablecimiento de la pensión de jubilación que había sido reconocida a la señora MARIA DEL ROSARIO MANDÓN DE MERCADO mediante Resolución No 498 del 13 de septiembre de 1995.

SEGUNDA: En consecuencia a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a partir del mes de agosto de 2009, restablezca el derecho y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO MANDON DE MERCADO en los términos y cuantía que le había sido reconocida mediante resolución No. 498 del 13 de septiembre de 1995, incluyendo los aumentos automáticos anuales.

TERCERA: Igualmente, se condene a la entidad demandada a pagar a mi poderdante todas las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha suspensión de la pensión de jubilación hasta el día que se haga

efectivo el pago, incluidas la prima consagradas en la ley 91 de 1989 y los aumentos automáticos anuales previstos en la ley 71 de 1988 (...)”¹.

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:²

Se relata en la demanda que la Sra. MARIA DEL ROSARIO MANDON , en su condición de docente oficial al servicio del Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos de Ley, fue pensionada por jubilación por esta entidad, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, mediante la resolución No 498 del 13 de septiembre de 1995, suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar – Cesar en cuantía de \$188.861.00 efectiva a partir del 27 de septiembre de 1994.

Advierte que por medio de resolución No. 0183 del 13 de julio de 2009, también le fue reconocida la pensión de invalidez debido a que fue incapacitada en razón a una enfermedad de origen profesional, que le causó una pérdida de su capacidad laboral superior al 95%, según el dictamen emitido por el médico responsable de la EPS.

Como consecuencia de lo anterior, la Sra. MARIA DEL ROSARIO MANDON, bajo el criterio de que la pensión de jubilación es incompatible con la pensión de invalidez de origen profesional y teniendo en cuenta que esta última era más favorable por la cuantía de la misma, para proceder al reconocimiento, la demandante fue obligada a renunciar a la pensión de jubilación sin proceder autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2015, el apoderado de la actora, radicó ante la Secretaría de Educación de Valledupar solicitud interesada a obtener el restablecimiento de la pensión de jubilación a que tiene derecho la Sra. MARIA DEL ROSARIO MANDON, por considerar que legalmente entre las dos prestaciones no existe incompatibilidad.

Finalmente, la anterior solicitud fue respondida de forma negativa mediante oficio 2015re3324 del 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Secretario de Educación de Valledupar.

Ello, en esencia, es lo que inspira la demanda que hoy se desata.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por las formalidades del reparto, el conocimiento del presente medio de control correspondió a esta Corporación, que la admitió a través de auto del 28 de julio de 2016³.

Luego de notificada la demanda y contestada, se fijó audiencia inicial para el pasado 19 de abril de 2017⁴ y se corrió traslado para alegar el pasado 6 de julio de 2019⁵.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

¹ Folio 16 y 17 del expediente.

² Folio 18 y 19 del expediente

³ Folio 32 del expediente.

⁴ Folio 125 del expediente.

⁵ Folio 197 del expediente.

En el presente asunto, el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda, manifestando que la pretensión de la accionante no está ajustada a derecho, toda vez que tal como se establece en el considerado de la Resolución que pretende anular, no es viable conforme a la Ley y ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales de la docente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal no rindió concepto en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA

Es competente este Tribunal, para conocer del presente proceso en primera instancia con fundamento en el numeral sexto del artículo 151 del C.P.A.C.A. y el artículo 73 de la ley 270 de 1996.

CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose en este momento procesal, ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado o pueda conllevar a sentencia inhibitoria, procederá esta Corporación a resolver de fondo la litis.

2.2. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el presente medio de control ha sido interpuesto dentro del término prescrito por la norma en su literal d.

2.3. EXCEPCIONES

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de fondo inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y excepción genérica o innominada, que serán estudiadas al momento de dictar sentencia como argumentos de la parte demandada.

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado o pueda conllevar a sentencia inhibitoria, procederá esta Corporación a resolver de fondo la litis.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si el acto administrativo contenido en la resolución N° 0183 del 13 de julio de 2009, por medio del cual se resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la hoy demandante, ha de ser revocado parcialmente en razón a lo expuesto por la parte actora en el sentido que se hizo bajo el criterio de que la pensión de jubilación es incompatible con la de invalidez; o si, por el contrario, la liquidación contenida en tal acto obedece a la normatividad aplicable para el caso concreto del Sra. MARIA DEL ROSARIO MANDÓN, evento en el cual se confirmará la legalidad del acto impugnado, con la consecuente desestimación de las pretensiones de la demanda.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

A la Sra. MANDÓN DE MERCADO, por medio de la Resolución No. 498 del 13 de septiembre de 1995, le fue reconocida la pensión de jubilación⁶, posteriormente a ello la demandante siguió ejerciendo labores docentes.

El 13 de julio de 2009, por medio de la Resolución No. 0183, se le reconoce la pensión de invalidez de origen profesional⁷; en su artículo primero, se resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación, para poder acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez; basándose en el principio de favorabilidad.

De folio 13 al 14 del expediente, obra copia auténtica del dictamen de calificación de invalidez expedido por la entidad prestadora del servicio de salud de la actora.

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de noviembre de 2015, la Sra. MARÍA DEL ROSARIO MANDÓN DE MERCADO por medio de apoderado, radicó solicitud de restablecimiento pensional radicada ante la Secretaría de Educación de Valledupar⁸.

El 30 de noviembre de 2015, se dio respuesta por medio de oficio No. 2015RE3324 a la solicitud interpuesta por la demandante, donde consta que la entidad demandada negó el restablecimiento de la pensión de jubilación⁹.

El 16 de diciembre de 2013, mediante resolución No. 0661 le fue reconocida una cesantía definitiva por valor de \$27.608.664¹⁰.

Este acto, es el que inspira la demanda de la actora.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Surtidas a cabalidad las anteriores etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

Tenemos entonces que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce según dispone el artículo 104 del CPACA de:

“(…) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A su vez, se establece en la misma codificación las acciones encaminadas al conocimiento de lo ya descrito así:

“Artículo 137. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

⁶ Folio 8 y 9 del expediente

⁷ Folio 10, 11 y 12 del expediente

⁸ Folio 4, 5 y 6 del expediente.

⁹ Folio 7 del expediente.

¹⁰ Folio 13 a 14 del expediente.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las norma en que se deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...).

El artículo 138 ibidem contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).

Conforme a las normas anteriormente relacionadas, solamente son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos particulares que pongan término a un proceso administrativo, esto es, los actos definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que pongan fin a la actuación administrativa.

En el presente caso nos encontramos frente a un acto de carácter particular, es decir, que a través del mismo se adoptó una decisión administrativa frente a la situación jurídica concreta de la accionante.

Tal como se estableció al momento de la fijación del litigio, la controversia se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante, quien afirma que las pensiones de jubilación e invalidez son compatibles, razón por la cual han de ser anulados los actos administrativos que suspendieron el pago de una en favor de la otra.

Para resolver, sea del caso hacer las siguientes precisiones conceptuales:

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003⁸, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de esta norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a esta ley se les aplican las disposiciones anteriores. Este mandato fue ratificado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, así:

“Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Ahora bien, siendo que en el caso planteado se busca que se reconozca la doble asignación pensional a favor de la actora, es menester referirse inicialmente al contenido del artículo 128 superior, en tanto dispone:

“(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público,

o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...).

La disposición constitucional contiene la prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Este precepto fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4 del 18 de mayo 1992, que dispuso lo siguiente:

“(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

(...)

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados (...).

Ahora bien, sobre el tema de la compatibilidad pensional de los docentes, el ordinal 2 literal a) del artículo 14 de la Ley 91 de 1989, dispone:

“(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación (...).

A su turno, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, en su inciso 4 señala:

“(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...).

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó de su aplicación a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue creado por la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 15 establece lo siguiente:

“(...) Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y

sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Como se desprende de las anteriores disposiciones, a los docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general del sector público. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial (...).

En tales términos, el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional y, por ello, las disposiciones que regulan las pensiones de invalidez y jubilación en el presente asunto son las contenidas en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Ahora bien, conforme al artículo 5 del Decreto 224 de 1972, el goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes, es decir, al tenor de esta disposición pueden los educadores percibir la pensión de jubilación y el salario. Por consiguiente, los docentes están exceptuados de la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, en tanto que el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 dejó a salvo la compatibilidad entre las prestaciones pensionales y las asignaciones derivadas del ejercicio de la actividad docente. Así mismo, la ley permite la compatibilidad de las pensiones gracia y ordinaria.

Aun con lo dispuesto en las normas precedentes, en tratándose de la compatibilidad de pensión de jubilación y pensión de invalidez, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El régimen pensional de los docentes, en lo concerniente a la pensión de invalidez, es el contenido en el Decreto 3135 de 1968, en cuyo artículo 31 se establece la incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la de jubilación, en los siguientes términos:

“Artículo 31. Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”.

Esta disposición tenía sustento en el artículo 64 de la Constitución Nacional de 1886 y tiene soporte hoy en día en la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política, de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Además, fue incluida de manera expresa en el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969, así:

“Artículo 88. Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

Teniendo claro que las pensiones de jubilación e invalidez se excluyen entre sí, solo se puede optar por una de ellas. En consecuencia, como lo precisó el H. Consejo de Estado resulta improcedente el reconocimiento de dos pensiones ordinarias de

jubilación, así las normas aplicables a los docentes les permita percibir simultáneamente pensión de jubilación, pensión gracia y salario, por los servicios docentes que pueden seguir prestando, toda vez que no existe norma alguna que así lo permita. En dicha providencia se señaló:

“(…) Reiteradamente esta Corporación ha expresado que es improcedente reconocer dos pensiones ordinarias de jubilación, así la preceptiva jurídica aplicable a los docentes permita a éstos percibir simultáneamente pensión de jubilación y el sueldo por los servicios docentes que pueden seguir prestando. Así, en la sentencia del 10 de abril de 1997, Actora: Eunice Arias de Arias, Exp. 12.776, Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, luego de determinar que la pensión cuyo reconocimiento requería la demandante era la pensión ordinaria de jubilación, puntualizó que la misma podría ser compatible con otras pensiones, por ejemplo con la pensión gracia del orden nacional pero no con otra pensión ordinaria de jubilación. Se tiene entonces, que ni las normas a que se ha hecho referencia ni ninguna otra disposición superior, establece la compatibilidad de la percepción de la pensión gracia con dos pensiones ordinarias de jubilación, o la compatibilidad de percibir dos pensiones ordinarias de jubilación, categoría que se reitera, tendría la pensión cuyo reconocimiento reclama la demandante (...)”¹¹.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 al consagrar las características del Sistema General de Pensiones en el artículo 13, literal j) dispuso que *ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez*.

En las anteriores condiciones, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, es dable concluir que se presenta incompatibilidad entre las pensiones de jubilación e invalidez, bien sea de origen común o profesional, porque el ordenamiento jurídico lo prohíbe y, por tanto, no pueden ser disfrutadas conjuntamente con base en lo siguiente: i) tienen su origen en una misma relación laboral; ii) están condicionadas a los aportes que la demandante haga a la seguridad social; iii) su finalidad es la misma, es decir, mientras la pensión de vejez tiene como finalidad cubrir la pérdida de la capacidad de trabajo por haber llegado la persona a la vejez, la pensión de invalidez también tiene por objeto cubrir la pérdida de la capacidad laboral, en razón de la invalidez.

La anterior posición, encuentra además sustento en la providencia de 1 de febrero de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas, es apenas obvio que las pretensiones de la actora no tiene vocación de prosperar, ello en tanto los actos administrativos demandados acogen la posición legal y jurisprudencialmente aceptada de la incompatibilidad de las dos asignaciones pensionales en cabeza de un mismo contribuyente.

Así entonces, siendo que los actos impugnados gozan de un sustento legal, la Sala estima haber adquirido la certeza necesaria para confirmar su legalidad y desestimar las pretensiones de la demanda incoada por la Sra. MANDÓN DE MERCADO.

2.5. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de mayo de 2001, número interno 2841 de 2000, ponente doctora Ana Margarita Olaya Forero.

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP¹², aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA¹³.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”¹⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

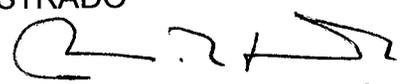
TERCERO: En firme esta sentencia, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

¹² “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹³ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez